

putados, que conozcan de ella, como lo dice una ley de la Recopilacion (a). Y si en este tiempo hubiere Cabildo, presentese ante las puertas de la casa de él, ó ante su Escribano, significando la causa, y presentandose en el primero que lo hiciere, con que cumple, segun práctica.

3. El Cabildo, luego como fuere requerido por el apelante dentro de los dichos cinco dias, ha de nombrar dos de ellos diputados para conocer de la causa. Y estos diputados juntamente con el Juez á quos, que pronuncio la sentencia de que se apela, han de jurar de determinar la causa fielmente, y proceden en ella, y la determinan ante el mismo Escribano ante quien pasó de primera instancia, segun la dicha ley de la Recopilacion (b). Para lo qual por el Escribano de Cabildo se da un testimonio de los Regidores Diputados, que fueron nombrados para la dicha causa, y se pone en el proceso de ella.

4. El apelante tiene obligacion de concluir esta causa de apelacion, y se ha de concluir definitivamente dentro de treinta dias, que corren desde el dia quinto último en que se puede apelar, y presentar, so pena de quedar la sentencia firme, y pasada en cosa juzgada, segun la dicha ley de la Recopilacion (c). Lo qual se entiende nombrandose por el Cabildo los Diputados que han de conocer de la causa hasta dicho dia quinto último en que se puede apelar, y presentar, porque nombrandose despues de él, no corren los treinta dias, hasta el dia en que se nombraren los Jueces Diputados, pues hasta que los haya, no se puede alegar, como lo dice Parlatorio (d). El qual término de los treinta dias no se puede prorrogar, aunque sea de consentimiento expreso de las partes, como lo dice Avendafio (e), ni hay contra él restitucion de privilegiado que la tenga, segun Acevedo (f).

5. El Escribano de su oficio ha de entregar el proceso á los Jueces dentro de dos dias despues de los dichos treinta, segun un capítulo de las Cortes de Madrid del año mil quinientos y noventa. Y el Juez á quos, y dos Regidores Diputados, dentro de diez dias de como pasaron los treinta,

en que se ha de concluir la causa, la han de sentenciar, confirmando, ó revocando, añadiendo, ó menguando la primera sentencia, como fuere justicia. Y vale, y hace sentencia lo proveido por dos qualesquiera de estos tres Jueces, si todos tres no se conformaren: así lo dice una ley de la Recopilacion (g). Y la sentencia que dieren despues de estos diez dias es nula, segun una ley de Partida (h). Y procede, aunque la sentencia se dé de consentimiento de las partes, como lo resuelve Avilés (i), porque aunque sea con él, no se puede prorrogar el término de estos diez dias, como lo trae Gutierrez (k). Y si habiendo de determinar la causa por consejo de Asesor, no pudiere venir la sentencia á tiempo para se pronunciar en los diez dias, basta decir por auto dentro de ellos, que pronuncian desde luego la sentencia que viniere del tal Asesor, nombrandole, segun Hypólito, (l), Boerio y Acevedo, porque aunque la sentencia incierta es nula, no lo es quando se refiere cosa cierta, segun Jason (m), y Abad. Y los dos votos por consejo de un Asesor hacen mayor parte, como lo trae Pisa (n), y Gutierrez. Y si los dos Regidores Diputados tuvieren un Asesor, podrá el uno tomar su parecer, y el otro no, segun Baldo (o), y Gregorio Lopez. Y habiendo discordia, se han de nombrar, y tomar otros dos Regidores Diputados, para que con los primeros nombrados determinen la causa, y hace sentencia la mayor parte de todos, como negocio remitido en discordia en las Audiencias de una Sala á otra, conforme una ley de la Recopilacion (p); y aunque el Juez á quos no puede ser recusado en esta instancia, pues con haber sido Juez en la primera, lo puede ser en la segunda, y lo es en ella, como lo ordena una ley de la Recopilacion (q); empero los Regidores Diputados, lo pueden ser, y siendolo, ó faltando, se han de tomar otros en su lugar, como está dispuesto en los sucesores por una ley de Partida (r).

6. La sentencia dada en grado de apelacion por el Juez á quos, y Diputados del Cabildo es firme, sin que de ella haya lugar apelacion, ni suplicacion para ante ningun

(a) L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. (b) Dict. l. 7. (c) Dict. l. 7. (d) Parl. l. 2. Res. que. c. fin. 1. p. 2. n. 27. & 22. (e) Avend. Resp. 26. n. 5. & re. (f) Acev. in Adit. ad Pisa in Curia, l. 4. cap. 6. num. 83. (g) L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. (h) L. 4. tit. 26. part. 3. (i) Avilés in Forma secreta indicationis, in art. 49. in 1. gloss. verb. Commendari, n. 5. (k) Gutierrez. Suram. confirm. p. v. 5. n. 11.

(l) Hypolyt. singul. 227. Boer. decis. 53. Acev. in Adit. ad Pisa in curia l. 4. c. 6. n. 92. & in l. 7. n. 92. tit. 28. lib. 6. Recop. (m) Jass. in l. Qui Romas, §. Algerias, n. 8. ff. de Verb. Obl. Abb. in cap. pen. n. 20. de Judic. (n) Pisa in Curia, lib. 2. c. 18. n. 19. ff. 70. Guier. lib. 1. Pract. quest. 94. (o) Bald. in l. 1. col. 2. vers. 6. Queriur. ff. de Offic. Cons. Greg. Lop. in l. 2. glo. 7. tit. 21. p. 7. (p) L. 43. t. 5. l. 2. Recop. (q) L. 7. tit. 18. lib. 4. R. (r) L. 2. t. 23. p. 3. \* L. L. c. 17. & 36. n. 2. lib. 2. R.

gun Tribunal, y así se ha de executar luego sin dilacion alguna por la Justicia ordinaria, como lo dice una ley de la Recopilacion (a).

Y con esto esta Curia philípica sale de mis manos, y va al Lector, á quien suplico

la trate como cosa suya, pues ya lo es mas que mia, que en recompensa de ello prometo de servir con el trabajo de otra Obra, siendo Dios nuestro Señor servido; á quien sean dadas las gracias por todo para siempre sin fin Amen.

LIBRO PRIMERO.

COMERCIO TERRESTRE.

SUMARIO.

- Capítulo 1. Mercaderes.
Capítulo 2. Cambios, y Bancos.
Capítulo 3. Compañeros.
Capítulo 4. Factores.
Capítulo 5. Corredores.
Capítulo 6. Mercaderías.
Capítulo 7. Marcas.
Capítulo 8. Moneda.
Capítulo 9. Pesos, y Medidas.
Capítulo 10. Ferias, y Mercados.
Capítulo 11. Tiendas.
Capítulo 12. Venta.
Capítulo 13. Redhibitoria.
Capítulo 14. Alcala.
Capítulo 15. Arrendamiento real.

CAPITULO PRIMERO.

MERCADERES.

SUMARIO

Invocacion divina, núm. 1.
Explicacion del nombre del laberinto de comercio, n. 2.
Mercaderes, y Negociadores, quanto á su definicion, n. 3.
Si los Cambios, y Bancos son Mercaderes, n. 4.
Si lo son los que compran, y venden raices, n. 5.
Si lo son los que compran y venden esclavos, n. 6.
Si los recatones, ó revendedores son mercaderes, ó negociadores, n. 7.
Si los pescadores, ó cazadores son negociadores, n. 8.
Si los que compran, ó arriendan, y venden algunos frutos, ó rentas, son negociadores, n. 9.
Si lo son los alquiladores de caballos, y mulas, y navios, n. 10.
Diferencias entre el Mercader, y Negociador, n. 11.

Si para ser uno Mercader se requiere tener ocupada en ella la mayor parte de su hacienda, n. 12.
Si es Mercader el que no exerce la mercancia por su persona, sino por sus factores, y mozos, n. 13.
Si lo es el factor, y mozo de Mercader, n. 14.
Si se dice Mercader el que lo fué, y dexó de serlo, n. 15.
Diferencia entre el Mercader, y Artifice, n. 16.
Si el que compra caballos, ó mulas, rudos, y los industria en su uso, y vende, es negociador, ó artifice, n. 17.
Si uno usa de negociador, ó artifice, qual de estos es visto ser, y qual de ellos son Libreros, y Boticarios, n. 18.
Si para ser uno artifice es necesario usarlo por su persona, ó por otros, ó si ellos lo son, n. 19.
Si el Clérigo puede ser Mercader, y Artifice, n. 20.
Por que el Clérigo no puede ser Mercader, n. 21.

(a) L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.

Origen de Mercaderes, y su antiguo uso, n. 22. Utilidad, y necesidad del uso de los Mercaderes, y su recomendación, n. 23.

Peligroso estado suyo, segun muchas autoridades, n. 24.

Si el oficio de Mercader es público, n. 25.

Si la muger puede ser Mercader, n. 26.

Si el oficio de Mercader es vil, n. 27.

Si el noble, é Hijodalgo puede ser Mercader, y siendolo, pierde el privilegio de la Nobleza, n. 28.

Si lo puede ser el Milite, ó Soldado, y siendolo, pierde el privilegio militar, n. 29.

Si los Jueces, Regidores y Escribanos pueden ser Mercaderes, y los Oficiales Reales, n. 30.

Regla de los que pueden ser Mercaderes, y en que cosas, y de los que no lo pueden ser, n. 31.

Si lo pueden ser, ó no los privados de serlo, y por que causas, y razones lo pueden ser, n. 32.

Si lo puede ser el que juró no serlo, n. 33.

Si pueden ser echados del Pueblo los Mercaderes forasteros de él, y prohibirles la entrada, n. 34.

Si las ordenanzas del Pueblo obligan á forasteros, n. 35.

Si los extrangeros pueden tratar en las Indias, n. 36.

Qual se dice natural del Reyno, y extrangero de él, n. 37.

Si pueden ser Mercaderes los que no tienen administracion de sus bienes, y el menor de edad, sin beneficio de restitucion, n. 38.

Si lo pueden ser los hijos de familia, n. 39.

Si lo puede ser el esclavo, n. 40.

1 Dios nuestro Señor, cuyo Santo Nombre invoqué en el principio de la Curia Philipica (a), invoco asimismo en el de esta Obra, pues como allí dixé, ninguna sin él puede ser hecha, por ser principio, medio y fin de todas las cosas, y así en qualquiera se debe primero invocar.

2 Laberinto, es vocablo Griego, que significa una cosa, ó carcel, de tantas calles, y vueltas, que el que en él entra se pierde, sin acertar á salir por donde entró, como lo fué aquel famoso de Creta, y otros que refiere Plinio (b). Comercio es el trato de la mercancia, segun Straca (c); y por ser intrincado, habiendo de tratar de él en esta Obra, la intitulo de este nombre de Laberinto de Comercio terrestre, ú de Tierra, y Canal, ú de

(a) In Cur. Phil. r. p. §. 1. n. 1.

(b) Plin. 2. de Natur. Histor. lib. 36. cap. 3.

(c) Strach. de Mercat. r. p. n. 94.

(d) Rub. & leg. r. tit. 7. p. 5.

(e) Rebut. in l. Mercis. 207. ff. de Verb. sign.

(f) L. 4. tit. 18. lib. 5. Recop.

(g) Paul. de Castr. in l. In eum, ff. de Instr. per leg. unio. C. Negot. lic. lib. 11. Rub. in Princ. r. 7. part. 5.

(h) Strach. de Mercat. r. p. n. 67. & 68.

Mar, y empiezo por los Mercaderes que le exercitan.

4 Mercaderes son los que compran, y venden las mercaderías (mayormente en mercados) por ganar en ellas; así lo define una rúbrica (d), y ley de Partida. Negociadores son los que exercen negocios de mercancia suyos, ú de otros, y así esta palabra Negociador, es mas larga, y general que la de Mercader, y se puede estender á otros á quien el nombre de él no convenga, como lo dice Rebufo (e).

4 De que se sigue, que los Cambios, y Bancos que cambian, reciben y pagan la moneda, conforme unas leyes de la Recopilacion (f), son Mercaderes, pues no solo lo son los que compran, y venden, sino tambien los que cambian una cosa por otra, segun Paulo de Castro (b), y una rúbrica de Partida, aunque lo contrario tiene Straca (h), diciendo, no son Mercaderes, sino Negociadores, sino que el vulgo los tenga por Mercaderes.

5 Tambien se sigue no ser Mercader, el que trata en comprar, y vender bienes raices, porque las mercaderías no pueden ser en ellos, sino en cosas muebles, y en especie, conforme un texto (i), y en el Cepola.

6 Siguese mas, que los que tratan en comprar y vender esclavos, no son Mercaderes, sino Mangonss, ú Venaliciarios, que es recatones, ó revendedores, porque en el nombre de mercaderías, no se comprenden los hombres racionales, segun un texto (k), y una glosa en términos.

7 Y de aquí es, que recatones, ó revendedores, que son los que compran las cosas por junto, y menor precio, y las venden por menudo, y mas caro, de que trata un título de la Recopilacion (l), no son Mercaderes, sino Negociadores, conforme un texto (m), Straca y Matienzo.

8 De que se sigue, que los pescadores, y cazadores, no son negociadores, como lo trae Sebastian de Medicis (n), sino es que vendan la pesca, y caza, que cogen, que entónces lo son segun Acevedo (o).

9 Tambien se sigue, que los que compran, ó arriendan algunos frutos, ó rentas, y los venden por ganar en ellos, son negocia-

(i) L. Mercis 66. ff. de Verb. sign. ubi Cepol. 2.

(k) L. Mercis 207. ff. de Verb. sign. gloss. in lib. 2. §. 1. ff. de Tribut.

(l) Tit. 14. lib. 5. Recop.

(m) L. 1. ff. de Tribut. Strach. de Mercis r. p. n. 19. & 30. Mat. in l. 1. gloss. r. per rot. tit. 14. lib. 5. Recop.

(n) Seb. de Med. in Tract. de Venat. sub. r. de Piscacion. q. 39.

(o) Aceved. in l. 20. n. 2. tit. 8. lib. 7. Recop.

dores, pues no solo lo son los que de esta manera compran, y venden las cosas, sino tambien los que las arriendan y venden, conforme un texto expreso (a), y una ley de Partida.

10 Siguese asimismo, que los alquiladores de caballos, y mulas, son negociadores, pues lo son los que alquilan las cosas por ganancia, como los que las compran, y venden por ella, segun en especie lo dicen Bártulo (b), Alberico, Straca y Rebuto, y así lo son los que alquilan carretas, y navios, pues se equiparan á los caballos (c).

11 Diferen el Mercader, y Negociador, en que el Mercader no se entiende serlo por un solo acto, ó vez que lo exerza, porque se requiere para ello mas frecuencia de actos, segun Bártulo (d), y Baldo, sino es que al único acto preceda haberse matriculado por Mercader en la matrícula de ellos, y jurado de lo usar fielmente, como lo dice Straca (e): empero el negociador se dice serlo, por solo un acto, ó vez que negocie. Y así el estatuto que trata del Mercader, no ha lugar en el Negociador, segun Baldo (f), y un texto; aunque sí ha en el que, segun el comun uso de hablar, es habido por Mercader, puesto que se impropie la propia significacion de él, como lo dice Straca (g).

12 Para ser uno Mercader, y gozar de los privilegios concedidos á los tales, es necesario que ocupe en la mercancia la mayor parte de su hacienda, conforme un texto (h), Bártulo, Decio y Alexandro, aunque Straca dice no ser necesario lo susodicho (i).

13 Aunque parece que no es Mercader el que no exerce la mercancia por sí mismo, sino por sus factores, ó mozos, porque para serlo es menester que la exerza por su persona, y no por otro, segun Alciato (k), lo contrario se ha de decir, porque de otra suerte se exercitará la mercancia, sin haber Mercader, como lo dice Rebuto (l), y así se prac-

tica, y está recibido en uso.

14 Lo qual se confirma, porque el factor, ó mozo de tienda que acude por el Mercader al exercicio de su mercancia, no es Mercader, y así el estatuto que trata del que lo es, se entiende del que lo exerce en su propio nombre, y no en el ageno, segun Angelo (m), Decio y Aymon Craveta, aunque el tal factor, ó mozo de tienda es negociador, mas no lo es el que solo escribe las cuentas de ella, conforme un texto (n).

15 El que fué Mercader, y lo dexó de ser, despues de haberlo dexado, no se dice serlo, ni goza de los privilegios de tal, porque para ellos es necesario usarle; como se dice en el derecho (o), sino es en el contratado quando lo fué, segun lo dice una ley recopilada (p), y Castro.

16 Diferen el Mercader, y Artífice, en que el Mercader es el que compra las mercaderías, y obras hechas, y las vende de la forma que las compró, sin mudarla en otra. Y Artífice es el que compra las mercaderías, y cosas, y hace de ellas obras, y las muda en otra forma diversa de la que tenían quando las compró, y así las vende, como lo define, y distingue un texto canónico (q). Y así lo dispuesto en el Mercader, no se entiende en el Artífice.

17 De que se infiere, que el que compra caballos, ó mulas rudas, y los industria en su uso, é industriados en él, los vende, no se dice Negociador, sino Artífice, segun Soto (r), y Lasarte.

18 Si uno usa de Mercader, ó Negociador, y de Artífice, aquello es visto ser que mas usa, y exerce en las cosas mixtas como esta, para esto se ha de considerar la que mas prevalece, conforme á derecho (s), y en términos, Bártulo y Alciato. Y conforme á esto se ha de entender lo que es visto ser los Libreros, que en quanto á los libros que compran, y venden sin enquadernar-

(a) L. Legatis servis, 65. in princ. ff. de Legat. 3. l. 4. vers. Esto mismo seria, tit. 6. p. 7.

(b) Bart. Alberic. in dict. l. Legatis servis. Strach. de Mercat. r. p. n. 38. & 39. Rebut. ad leg. Gallic. t. 2. in tract. Min. cap. 1. glos. 15. in fin.

(c) L. 8. tit. 24. p. 2.

(d) Bart. in leg. Mariti, §. 1. de Adul. Bald. in Rub. C. de Const. pec. q. ult. n. 15.

(e) Strach. de Merc. p. 1. n. 10. & 11.

(f) Bald. ubi sup. & l. semper, §. Negotiatores, ff. de Jur. Inmun. (g) Strach. ubi sup. n. 13. 14. & 15.

(h) D. l. Semper, §. Negotiatores, ubi Bart. in §. Negotiatio. Dec. in c. 1. n. 29. extra de Judic. Alexand. cons. 108. viso them. lib.

(i) Strach. ubi sup. n. 60. & seqq.

(k) Alciat. in l. Mercis, ff. de Verb. significat.

(l) Reb. t. 2. ad l. Galic. in tract. de Mercat. min. art. 1. glos. n. 8. & 9.

(m) Angel. in l. Quavis, ff. de Adq. poss. Der. consil. 268. consil. princ. Aym. Crav. cons. 10. in princ. lib. 1.

(n) L. Legatis servis in princ. ff. de leg. 3.

(o) L. 3. §. Negotiatores, ff. de Jur. Inmun. & l. Qui sub. pretextu, C. de Sacros. Eccless.

(p) L. 2. tit. 19. lib. 5. Recop.

(q) C. Efficent 88. dist. 8.

(r) Soto de Just. & Jur. lib. 6. quest. 2. art. 2. Lass. de Decim. vendit. c. 29. n. 65.

(s) L. Legatis, §. Si unus, ff. de l. 3. l. Querit. ff. de Stat. bon. ubi Bart. Alc. in l. Mercis, ff. de Verb. significat.

narse por ellos, son Mercaderes, ó Negociadores; mas enquadernandose por ellos no lo son, sino Artífices, segun (a) derecho canónico y real; y lo mismo se ha de decir de los Boticarios, que en quanto á las medicinas que compran, y venden, siendo simples, son Mercaderes, ó Negociadores; mas siendo compuestas por ellos, no lo son, sino Artífices, conforme al mismo derecho (b). Aunque cada ministerio se considera de por sí (c).

19 Para ser uno Artífice, y gozar de privilegio de tal, es necesario usarlo por su persona, y no por otros, segun un texto (d), y Ludovico Romano, porque si por otros lo usa es negociacion; como lo dicen (e) Silvestro, y Navarro. Ni los que por él lo usan son Artífices, pues para serlo, y comprehenderles el estatuto que trata de ellos, es necesario usarlo en su propio nombre, y no en el ageno, segun Straca (f).

22 El Clérigo no puede ser Mercader, ni Negociador por su persona; mas puede por ella ser Artífice en cosas honestas, como en escribir, ó hacer arcas, caxas, redes ó cestos, ú otras cosas semejantes, que lo sean, y venderlas, siendo necesario para su vivienda, y no de otra suerte, como lo dice una ley (g) de Partida, y su glosa gregoriana, probandolo en derecho canónico, á exemplo de San Pablo (h), que dice haber vivido de labor, y arte de sus manos: y segun lo hicieron los Apóstoles, y les fué lícito, conforme un texto (i) canónico: Y en caso de esta necesidad, puede el Clérigo negociar, y tratar por tercera, ó por interpósita persona, como consta de un texto (k), y lo tienen Alberico, y Salcedo, segun los quales no lo puede hacer sin ella.

21 La causa porque el Clérigo no puede ser Mercader, ni Negociador, y puede ser Artífice, es, porque el fin del uso del Mercader, y Negociador, no es de virtud, sino solo de ganancia, contra la naturaleza de la cosa, por solo arte imaginado de aumentar la hacienda, con incómodo de otros, por lo qual esta negociacion en qualquiera hombre

honesto vituperá Aristóteles (l), como lo trae Soto. Y el fin del uso del Artífice es de virtud, y no de solo arte de ganancia contra la naturaleza de la cosa, sino segun ella, y por sudor, y labor suyo, como fué mandado al primer hombre, segun (m) Alciato, Soto y Lasarte.

22 El origen de los Mercaderes fué, que como antiguamente se permutaban unas cosas por otras, con dificultad se podía uno proveer de lo que habia menester, y así se buscó otra negociacion mas capaz para ello, que fué el comprar, y vender por medio de la moneda, con precios, y valor de todas las cosas, de que procedió los que en ella tratan ser Mercaderes, segun un Jurisconsulto (n). Y el uso de ellos fué antiguo en la Isla de Rodas, de la qual tomaron nombre las leyes de Comercio naval, conforme un texto (o) canónico.

23 Y así el uso de los Mercaderes es útil, y necesario á la República, como consta de dos textos (p). Y los Mercaderes, y Cambios, son una masa de sumo bien, y quinto elemento, puesto que en estos tiempos cometen cosas atroces, segun (q) Baldo.

24 El qual tambien escribe en otra parte (r), que están en gran peligro las animas de los Mercaderes, por los fraudes que usan en sus contrataciones, en que, como lo dice San Leon Papa, referido en el derecho (s): *dificultosa cosa es, que no intervengan peccados; de donde vino á decir San Juan Chrysostomo, cuya autoridad asimismo se refiere en otro texto del derecho (t), que los hombres dados á negociaciones, y mercancias, con dificultad pueden servir, y agradar á Dios. Pero esto mas es por el vicio, y abuso de los que ciegos con la codicia, que es raiz de todos los males, como dice San Pablo, se atreven á vender, y artiesgar hasta las propias almas, que segun aquello del Eclesiast. c. 10. *Avarus habet animam suam venalem*, que no por defecto de la misma ocupacion, que exercitandose como debe, es*

(a) C. Efficent, 88. distinct. 8. l. 21. 23. 24. 27. tit. 7. lib. 1. Recop.

(b) C. Efficent. 88. distinct. 8. l. proxima. cit.

(c) Strach. de Mercat. l. n. 49. usq. ad n. 59.

(d) L. fin. ff. de Excus. Tit. Ludov. Rom. sing. 566. (e) Silvest. in Summa, verb. Excommunicatio 7 vers. l. n. 46. Navar. in Man. c. 27. n. 118.

(f) Strach. de Mercat. l. p. n. 69. 70. 71. & 72.

(g) L. 46. ubi glos. Greg. Lop. tit. 6. p. 1.

(h) D. Paul. 1. ad Corinth. & Act. Apost. c. 20.

(i) C. 121. quest. 1.

(k) Clem. 1. de Vita, & honest. Cleric. in l. Humilem, C. de Incest. nupt. Salc. in Add. ad Diaz in Pract. Crim. c. 55. litt. A.

(l) Arist. lib. 1. Polit. c. 6. & 7. Sor. lib. 6. de Just. & Jur. q. 2. art. 2. in princ.

(m) Alciat. in l. Mercis 207. ff. de Verb. signific. Soto ubi sup. Lassart. de Decim. vend. c. 16. n. 51.

(n) L. 1. ff. de Contrah. emp.

(o) Cap. Rodis, 2. distinct.

(p) L. Mercatores, C. de Comerc. & Merc. & l. Semper, §. Negotiatio, ff. de Jur. Inimicit.

(q) Bald. con. 345. facta fuerunt, n. 4. vol. 3.

(r) Bald. in cap. cum causa, de Testib. cap. Qualitas de Pen. dist. 5. (s) C. Efficent, dist. 88.

(t) D. Paul. 1. Timoth. c. ultim.

(u) L. 2. ff. de Numd. l. Semper, §. Negotiatores, ff. de Jur. Inimicit.

la mas importante de todas para la conservacion de las Repúblicas, y así debe ser, y ha sido siempre muy favorecida, y privilegiada, como consta de graves Autores (a).

25 El ser Mercader no es oficio público, por no ser elegido por autoridad pública, como se requiere para serlo, segun Matienzo (b), y Acevedo.

26 De que se sigue, que la muger puede ser Mercader, y exercer la mercancia, por no ser oficio público, que le es prohibido usar, como lo tienen Straca (c), y Matienzo, salvo siendo casada, que entónces no lo puede hacer sin licencia expresa de su marido, ó por su defecto, de la Justicia, con conocimiento de causa necesaria, ó útil: y es suficiente la licencia tácita de estar el marido presente á la contratacion de su muger, y saberla, y no la contradecir, como consta de unas leyes de la Recopilacion (d), explicadas por Matienzo, y Acevedo, y lo dice en la Curia Philipica. Y notese, que despues de una vez dada por el marido, ó Juez á la muger esta licencia, no la pueden revocar, como por un texto (e), lo tienen Casaneo, y Tiraquelo, alegando muchos.

27 El Mercader, ó Negociador, es oficio, que segun la costumbre de diferentes Provincias, y Naciones, se ha tenido, y suele tener por mas, ó ménos honesto. Las leyes romanas (f), parece que le reputan por baxo, y humilde, y en que solo deben entender, y ocuparse los hombres plebeyos, ea tanto que aun privan del privilegio de la nobleza al que en él se exercita.

28 Pero esto lo entendió Ciceron (g), en los Mercaderes que venden por menores, mas no en los grandes, y caudalosos. Y nuestras leyes reales (h), en los que venden por sí en las tiendas: mas no si lo usan por otros. Y de qualquier suerte que sea se limita, habiendo costumbre en contrario, como la hay

en Génova, ó Venecia, ó donde hay necesidad de usarlo, por no tener otro modo de vivir (como en este Reyno del Perú) en que siguiendo á Tiraquelo, lo limita, y advierte Matienzo (i).

29 Siguese mas de lo dicho, que el Milite, ó Soldado no puede ser Mercader, ni Negociador por su persona, y siendolo, no puede ser elegido á la Milicia, y pierde el privilegio de ella, como se dice bien en el derecho civil (k), y real.

30 Asimismo no pueden ser Mercaderes, ni Negociadores los Jueces en su distrito, mientras lo son, por sí ni por interpósitas personas, conforme á derecho real (l). Ni los Regidores, Jurados y Escribanos en reca-toneria de mantenimiento, segun una ley real (m), ni los Oficiales reales, segun ordenanza de navegacion (n).

31 Regularmente todos los que quisieren pueden ser Mercaderes, sin poderles ser prohibido, segun una ley (o) de la Recopilacion, y en ella Matienzo, en uno, y varios, y diversos géneros de mercadería, y se dicen serlo del que mas usaren, y exercieren, conforme un texto (p), salvo, que los que no pueden comprar, y vender, ó permutar mercaderías, no pueden ser Mercaderes, como lo dice Straca (q). Y siendo en diversos géneros, cada uno se considera de por sí (r).

32 Y de aquí es, que no pueden ser Mercaderes los que fueron privados de serlo, porque lo pueden ser por culpas cometidas en sus contrataciones, y uso de la mercancia, conforme unas leyes de la Recopilacion (s).

33 Si el Mercader jurare de no serlo, no es obligado á guardarlo, si de otra suerte no puede vivir, porque en este caso ya la cosa viene á tal estado, que si fuera considerado al principio, y si lo jurara, era ilícito el juramento, segun el Arceadiano (t), Panormitano, y Sylva.

Los

(a) L. 1. ubi DD. C. de Navic. lat. Tiraq. de Nobil. q. 33. num. 17. Petr. Gregor. de Repub. lib. cap. 7. Avend. tit. de las Excepciones. 56. Botero, de Razon de Estado, l. 18. de la Industria Ribad. in Princip. Christ. lib. 2. cap. 11.

(b) Matienzo in l. 1. glos. 9. n. 12. tit. 18. l. 5. Recop. ubi Aceved. n. 8.

(c) Strach. de Mercat. 3. p. n. 38. Matienzo ubi sup.

(d) L. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 3. lib. 5. Recop. ubi Matienzo, & Aceved. & in Cur. Philip. l. p. 5. n. 9. 10.

(e) Text. not. in l. 1. §. Prodest, ff. Quot legator. Cassan. in Consuetud. Burg. tit. Lesdirois, rub. 4. d. 17. ad text. §. Is licet. n. 4. Tiraq. in l. Conmub. glos. 6. de Son mary, n. 123.

(f) L. Nobilitores, C. de Comerc. & Mercat. & l. Humilem, Cod. de Incest. nupt. leg. 1. Cod. de Nat. lib. l. Ne quis, Cod. de Dign. lib. 22.

(g) Cic. 3. Offic.

(h) L. 12. 25. tit. 21. p. 2. l. 4. t. 1. l. 6. Rec. Matienzo in l. 1. glos. 7. n. 3. tit. 14. l. 5. Recop.

(i) L. 1. C. de Negotiat. lib. 12. & l. 12. 25. tit. 21. p. 1. & lib. 3. tit. 1. lib. 6. Rec.

(j) L. 5. tit. 5. p. 5. & l. 20. tit. 3. lib. 7. Rec.

(k) L. 20. tit. 3. lib. 7. Recop.

(l) Ordin. num. 27.

(m) L. 1. ubi Matienzo, glos. 1. & 2. t. 19. l. 5. Rec.

(n) Leg. Legatis servis, §. Si unus, ff. de l. 1.

(o) Strach. de Mercat. 3. part. n. 1.

(p) Strach. de Mercat. l. p. n. 49. usq. ad 59.

(q) L. 2. & 7. tit. 19. lib. 5. Recop.

(r) Archid. in §. Animadvertendum 22. quest. 2. Panormit. in cap. Si vero, num. 3. de Jur. Sylv. de Jur. 3. p. n. 18. tom. 9.

34 Los Mercaderes forasteros de un Pueblo, que están en él, no pueden de allí ser echados, por ser el mundo comun patria de todos, sino es con causa tal porque puedan ser desterrados. Mas antes de entrar en el Pueblo, bien se les puede prohibir que entren en él, como lo dice Straca (a), y en parte Rebufo, y en todo Matienzo.

35 Y de aquí es, que los estatutos, ú ordenanzas de un Pueblo ligan, y obligan á los forenses, y forasteros de él, quando allí están al tiempo en que verosimilmente las pueden saber, y no de otra manera, sino es que sean conformes al derecho comun, segun lo dicen diversos Autores, y entre ellos Bártulo (b), Jason, Ripa y Matienzo.

36 Ningun extranjero del Reyno puede tratar en las Indias, por evitar la saca de la moneda de él, segun unas leyes de la Recopilacion (c). Mas por cesar esta razon en los extranjeros que están en las Indias, en ellas bien pueden tratar, y no ha lugar en estos su disposicion por argumento de razon cesante, conforme á derecho (d). Ni los extranjeros del Reyno pueden tener en él carnicerías, ni pescaderías, ni panaderías, ni otras cosas semejantes, segun una ley de la Recopilacion (e). Aunque los extranjeros del Reyno conviene que no estén, ni traten en él, porque no depraven las leyes, y costumbres de los naturales suyos, ni usen de monopolios, ni de ningunas usuras de las prohibidas, ni de otro nuevo género de ganancia, porque les lleven su pecunia, y hacienda, y se les siga otros inómodos, y males que de ello se les siguen, como la experiencia muestra, y porque no sepan los secretos, y cosas, segun por estas causas lo prohibieron los Cartaginenses y Griegos, como lo refieren Straca (f), y Matienzo.

37 Natural se dice el nacido en el Reyno, ó hijo de padre nacido en él, ó que en él haya contrahido domicilio, y demas de ello, vivida allí diez años, con que si el padre siendo nacido, y natural en el Reyno, estan-

do fuera de él, ocupado en servicio del Rey, ó por su mandado, ú de paso, y sin contraer domicilio, hubiere algun hijo; este tal sea habido por natural del Reyno; y esto se entienda en los hijos legítimos, ó naturales; pero en los expatrios, las calidades que conforme á lo susodicho se requieren en los padres, han de concurrir en las madres, así lo dice una ley recopilada (g), que explican Acevedo, y Salcedo. Y nota, que si el extranjero del Reyno, en él hubiere algun hijo, antes de constituir allí domicilio, y viviere los diez años, despues de constituido, y cumplidos, el tal hijo se dice natural del Reyno, como lo advierten Acevedo (h), y Salcedo. Y si el natural del Reyno, ó habido por tal, se fuere de él á vivir á otro extraño, donde constituye domicilio, si despues pretendiere ser natural del Reyno, no se dice serlo, segun Gregorio Lopez (i), seguido por Acevedo, y Salcedo. Notese mas, que los nacidos en el Reyno de Navarra, se reputan por naturales del Reyno, por particular concesion real, hecha en el Pardo á veinte y ocho de Abril año de mil quinientos y cinquenta y tres, que refieren Olano (k), Burgos de Paz y Salcedo, diciendo así haber sido juzgado, y practicarse. Aunque los nacidos en el Reyno de Aragon, son extranjeros, porque aunque fué puesto en la Corona Real, y juntado á ella, no fué en modo de natural, sino en su propio, y primer estado, y fuerza en que quedó, rigiendose por sus propias leyes, y costumbres, como en propios términos lo dice Diego Perez (l), diciendo así haber sido juzgado, á quien en ellos sigue Salcedo, alegando muchos, conforme á lo qual, lo mismo que de los Aragoneses, por la misma razon se ha de decir de los Portugueses, en los quales se practicó, así en la composicion de los extranjeros de las Indias, que fueron reputados como tales.

38 No pueden ser Mercaderes los que no tienen la administracion de sus bienes, por-

(a) Strach. de Mercat. 2. p. n. 33. 34. Rebuf. 2. tom. ad l. Gallie. in Tract. de Mercat. art. ultim. glos. unic. num. 28. Matienz. in leg. 1. num. 3. t. 12. lib. 5. Recop.

(b) Bart. in l. Cunctus populus, n. 21. C. de Sum. Trinit. ubi Jas. n. 12. Rip. de Peste, t. de Rem. ad Conf. Uberr. n. 115. & seq. Mat. ubi sup. n. 1. 2. 3.

(c) L. 5. tit. 18. lib. 6. Recopil.

(d) C. Cum cessante de Appell.

(e) L. 2. in fin. tit. 3. lib. 7. Recop.

(f) Strach. de Mercat. 2. p. n. 16. Matienz. in l. 1. glos. 1. n. 4. tit. 12. lib. 5. Recop.

(g) L. 19. tit. 3. l. 7. Recopil. ubi Acev. Salc. in Addit. ad Diaz in Pract. Crimina. cap. 6. n. 23. & seq. usq. ad fin. cap. Una Cedula Real del año

de 562. impresa con las de Indias, dice: Para poder estar en ellas extranjeros, ha de haber estado en ellas diez años con vecindad, hacienda, y casa, aunque no sea casado, no siendo Mercader: porque viviendo, demas de lo dicho, ha de de ser casado, y tener en aquellas partes su muger, in l. 1. tom.

(h) Acevedo. ubi sup. num. 7. & seq. Salcedo. ubi sup. n. 38.

(i) Greg. Lop. in l. 5. glos. 2. t. 24. p. 4. Acev. ubi sup. n. 3. 4. 5. 6. Salcedo. ubi sup. n. 36. 37.

(k) Olano. in Antinom. Jur. Commum. & Regis, in Pref. num. 20. Burg. de Paz in l. 1. Taur. n. 45. Salcedo. ubi sup. n. 24.

(l) Didac. Per in l. 18. t. 3. l. 1. Ord. veteris, in glos. Que ningún extranjero, Salcedo. ubi sup. n. 24.

por estables prohibida por falta de capacidad suya, como los locos, furiosos, mentecatos, frenéticos y prodigos, ni el menor de edad de veinte y cinco años, que tiene Curador, sin su licencia, aunque sí con ella, ó no le teniendo, sin que tenga restitucion por la pericia del arte; como lo resuelve Straca (a), y en quanto á no tener el menor restitucion en este caso, lo mismo tiene Rebufo, y Esforcia, alegando otros.

39 Asimismo los hijos de familias que están en el poderío paternal de sus padres, no pueden ser Mercaderes, ni exercitar la mercancia, sin licencia suya, salvo negando tener padres, no se sabiendo que los tenían, ó si en caso que los tuvieren; los tales hijos públicamente negociaren como Mercaderes, y personas que no los tenían, y estuvieren en opinion de ello, segun derecho real (b).

40 El esclavo no puede ser Mercader, ni tratar en mercancia, sino es con consentimiento de su dueño, ó siendo habido, y tenido, y comunmente reputado por tal Mercader, ó Tratante, y tratado como tal conforme una ley de la Recopilacion (c), y otra de Partida.

## CAPITULO II.

## CÁMBIOS, Y BANCOS.

## SUMARIO.

Cambios, quanto á su definicion, núm. 1.  
Definicion de los Bancos, n. 2.  
Si de la moneda que se da al cambio, y Banco, se le transfiere dominio, y es á su cargo su riesgo, n. 3.  
Regla de los que pueden ser cambios, y Bancos, n. 4.  
Quien nombra los Cambios, y Bancos públicos, núm. 5.  
Si en las Indias los puede nombrar, y confirmar el Virrey, n. 6.  
Si se puede arrendar, y llevar algo por ellos, núm. 7.  
Partes, abono, juramento y fianza suya, n. 8.  
Quando los que lo eligen son obligados por ellos, núm. 9.  
Si estos oficios son públicos, y no viles, n. 10.  
Si los pueden tener la muger, y esclavo, n. 11.  
Si el extranjero del Reyno lo puede tener, n. 12.  
Quantas personas han de usar estos Oficios, y quantos ha de haber, n. 13.

Si el Cambio, y Banco público puede tratar en otros tratos, y ser contraste, y fiel público, núm. 14.

Quantas maneras hay de cambios, n. 15.

Si por el cambio minuto se puede llevar algo, n. 16.

Si el que por mandado de otro trueca con alguno moneda, puede llevar algo del que se la dió para trocar, n. 17.

Si se puede llevar á cambio por letras para Lugar, ó feria dentro del Reyno, n. 18.

Si de España á las Indias, y de ellas á ella se puede dar á cambio por letras, n. 19.

Si se pueda dar á cambio por letras en las Indias de un Reyno á otro, n. 20.

Para que ferias, ó término se puede dar á cambio por letras, n. 21.

Si en este cambio se puede concertar de entre- tener el dinero por algunas ferias, á daño del que lo tomare, n. 22.

Si en este cambio se puede llevar algo por dar ántes la moneda, que se dé, y vuelva, n. 23.

Si es lícito en este cambio concertarse de que se dé la pecunia á un plazo, sin pagar el precio que habia de hacer el cambio por él, n. 24.

Precio que se puede llevar por el cambio por letras, y pena llevando mas, n. 25.

Cuyo es el mas, ó ménos valor de la moneda porque se hace el cambio por letras, n. 26.

Como se han de probar los requisitos del cambio real, n. 27.

Cambio seco, su pena, n. 28.

Si lo es no teniendo dinero, créditos, ni correspondiente en la parte para que se toma, n. 29.

Si el Banco puede concertarse con sus factores, de que le paguen las faltas, y sobras de la pecunia, n. 30.

Si el Banco puede llevar algo por serlo, n. 31.

Si puede el Rey tomar la moneda de los cambios, y Bancos, n. 32.

Cuenta que los cambios, y Bancos han de dar á la Justicia, si pueden ser compelidos á exercer los oficios, n. 33.

I Cambios son los trueques de unas cosas por otras, segun una ley de Partida (d). Y quanto á mi propósito son las permutaciones de unas monedas por otras, conforme otra ley de la Recopilacion (e).

2 Bancos son un género de Cambios á quien se da la moneda en guarda, para que dispongan segun les ordenaren los que se la dieren, como se dice en el derecho (f).

3 Y de aquí es, que la moneda, que se da

(a) Strach. de Mercat. in 3. part. num. 18. & plu. seq. Rebuf. 2. tom. ad Gallie. in tract. de Mercat. art. ult. glos. unic. num. 24. Sforz. in tract. de Restit. 1. part. quest. 23. art. 6. num. 22.

(b) L. 4. tit. 1. p. 5. & l. 22. tit. 11. l. 5. Rec.

(c) L. 16. t. 11. l. 5. Recop. & l. 7. t. 21. p. 4.

(d) L. 1. in princip. tit. 6. part. 5.

(e) L. 4. t. 18. lib. 5. Recop.

(f) L. Regentarius, §. n. l. Quadam, §. Nummularius, ff. de Edend. & l. 9. t. 20. l. 9. Recop.

dá contrada al Cambio, ó Banco se le transfiere el dominio, según una ley de Partida (a). Y así es á su cargo el riesgo de ella, conforme un texto (b), y la práctica, y uso común.

4 Regularmente todos los que quisieren pueden ser Cambios, y Bancos sin pena, ni impedimento alguno, sin embargo de qualquiera merced que á uno se haga, de que él solo sea, como lo dice una ley real (c).

5 Aunque los que quisieren tener Cambios, y Bancos públicos, y usar de ellos públicamente en la Corte, ha de ser con nombramiento del Rey. Y en los demas Pueblos con el del Consejo de ellos, y licencia del Consejo Real; así lo dice una ley de la Recopilación (d), y una Pragmática nueva.

6 Y en las Indias, en el Lugar en que residiere el Virrey, él los puede nombrar, y en los demas Pueblos dar la licencia que el Consejo Real puede dar, pues el Virrey tiene el mismo poder que el Rey en lo que no le fuere especialmente prohibido, como lo dice una ley de Partida (e).

7 El oficio de Cambio, y Bancos públicos no se puede arrendar, ni llevar por él, ni su elección, cosa alguna, aunque se prometa, de voluntad de los que lo dieren, so las penas puestas por una ley recopilada (f).

8 Los Cambios, y Bancos públicos, para serlo han de ser personas llanas, y abonadas, y de buena fama, y han de jurar de usar fielmente sus oficios, y dar fianzas abonadas para ello, y de corresponden á las personas que les dieren moneda con todo lo que les debieren dar, y antes de esto no pueden usar los oficios, según la dicha ley (g), y Pragmática nueva de suso referida. Y las fianzas han de ser en cantidad poco menos de ciento y cinquenta mil ducados á satisfacción del Consejo Real, conforme una ley recopilada (h), como se ordenare.

9 Los que eligieren los Cambios, y Bancos públicos, quedan obligados á pagar por ellos lo que debieren en defecto de bienes suyos, y de sus fiadores, no los teniendo quando los eligieron; como lo dice una ley de la Recopilación (i), que sobre ello trata.

10 Por ser nombrado el Cambio, y Banco público, por pública autoridad de la República, es oficio público. Y por requerirse, que el que le usare sea de buena fama, no es oficio vil; según la dicha ley real (f), y en ella Matienzo.

11 De que se sigue, que por ser oficio público el del Cambio, y Banco, no le puede tener la muger, según un texto (l), ni por la misma razon el siervo en su nombre, sino el del señor, y por su mandado; conforme otro texto (m).

12 El Extranjero del Reyno no puede tener Cambio, ni Banco público en él, aunque tenga carta de naturaleza, so las penas puestas por la ley real (n), que lo prohibe.

13 Ninguno por sí solo puede tener Cambio, ni Banco público, sino que han de ser dos á lo ménos, obligados *in solidum*, á ello, conforme una ley recopilada (o). Ni puede haber en el Reyno un cambio, ó Banco público solo, sino dos, ó mas, según una Pragmática nueva (p).

14 El Cambio, ó Banco público, no puede por sí, ni por otro, tratar, ni entender en otros tratos, ni mercancias, ni compañías, sino solo en lo tocante al Cambio, ó Banco, so las penas puestas por una ley de la Recopilación (q). Ni puede ser contraste, ni fiel público, según otra ley de ella (r).

15 Tres maneras hay de Cambios. El primero *minuto*, en que se trueca la moneda menuda por la gruesa, ó al contrario, estando entrambas presentes, según una ley de la Recopilación (s). El segundo *por letras*, que es quando se trueca la moneda que está presente, por la ausente, que está en otro Lugar, dando letras para que en él se dé, conforme otra ley recopilada (t). El tercero *seco*, que es quando se trueca la moneda que está presente, por la que está ausente, no en otro Lugar, porque se ha de dar en tiempo diferente, que es Cambio fingido, y ageno del real, y verdadero, según el Extravagante (u) del Sumo Pontífice Pio V., despachado sobre los Cambios, y una Pragmática nueva.

En

(a) L. 2. tit. 7. p. 5.

(b) L. Incendium, C. Si cert. petat. &amp; l. 10. tit. 1. p. 5. (c) L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

(d) L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop. y la L. 14. t. 18. lib. 5. Recop.

(e) L. fin. vers. Vicarius. tit. 1. p. 2.

(f) L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

(g) D. leg. 1. &amp; Pragmatic. ubi sup.

(h) L. 9. tit. 20. lib. 9. Recop.

(i) D. l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

(k) D. l. 1. ubi Matienz. gloss. 6.

(l) L. Famine, ff. de Edendo.

(m) L. Praetor, §. Sed, &amp; si servus, ff. de Edendo. (n) L. 6. tit. 18. lib. 5. Recop.

(o) L. 12. tit. 18. lib. 5. Recop.

(p) L. 14. tit. 18. lib. 5. Recop.

(q) L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

(r) L. 1. tit. 23. lib. 5. Recop.

(s) L. 4. tit. 18. lib. 5. Recop.

(t) L. 6. tit. 18. lib. 5. Recop.

(u) Extrav. Pii V. de Cambiis, año de 1571.

Pragmatica de 11. de Julio publicada año de 1568. á 24. de él.

16 En quanto al cambio *minuto* se advierte, que aunque por él se podia llevar por el Cambio público, ó particular, que le hiciese, lo que estaba dispuesto por unas leyes recopiladas (a), después de ellas se mandó, que no llevase sino lo que por provisiones reales estuviere permitido de llevar, y no mas, según otra ley de estas (b), la Carta acordada Real, que en la margen suya se refiere, y así se practica, y usa.

17 Y de aquí es, que el que por mandado de uno trueca con otro una moneda por otra, en este cambio *minuto*, puede llevar, del que se la mandó trocar, alguna cosa por hacerlo, pues no lo lleva por el cambio, sino por el alquiler del trabajo, y ocupacion que en ello tiene, que es justo, según derecho civil (c), y real.

18 En quanto á la segunda manera del cambio *por letras*, se debe notar, que no se puede dar á él ninguna moneda por interés, de un Lugar, ni feria, para otro, ni otra que sea dentro de los Reynos de la Corona Real de Castilla, y Leon, sino para fuera de ellos, so las penas de la usura, conforme una ley de la Recopilación (d), en la qual dice Matienzo, siguiendo á Soto, y á otros muchos, que la razon de diferencia en esto es, porque dentro del Reyno no hay la justa causa de peligro, de guerras, ladrones, y pérdidas de navios que hay para fuera de él, que es á cargo del Cambio.

19 De lo dicho se sigue, que se puede dar á cambio, por letras, con interés lícito, de España á las Indias, porque aunque ellas son de la misma Corona Real de Castilla, y se gobiernan por sus leyes, milita la misma razon de peligro, que para las demas partes fuera del Reyno; demas de que la ley referida (e), que lo prohibe para dentro de él, trata en España, y no de ella para las Indias, que es útil y necesario, como lo dice Molina (f). Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, de las Indias á España, según Ordenanza Real de la navegación de ellas, y así se suele hacer (g).

20 Mas se sigue de lo dicho, que se puede dar á cambio, por letras con interés lícito en las Indias, de un Reyno á otro remoto, y apartado en que haya navegación de por medio, como el de la Nueva España al del Pe-

rú, ó al contrario, y otros semejantes, por haber la misma razon, y justas causas que de España á las Indias, y de ellas á ella, y de un Reyno á otro.

21 Por evitar ocasiones de abusar con dilatar la paga, no se puede dar dinero á cambio por letras con interés, á mas largo término, que á las primeras ferias del Lugar donde se hubiere de pagar; y si en él no las hubiere, al primero término, según la costumbre que hubiere de darse á cambio para el Lugar donde se diere, y no para las segundas, ó demas ferias, ó términos siguientes, como se dispone por el Extravagante del Sumo Pontífice Pio V (h), despachado en razon de los cambios. Sobre lo qual se note, que si desde que se toma á cambio, hasta las primeras ferias, hubiere tan poco tiempo, que en él no puede llegar la letra á ellas, para allí hacerse la paga, no se entiende de ellas, sino de las siguientes, en que se puede hacer. Notese mas, que tampoco se prohibe darse á cambio para las segundas, ó demas ferias, quando por la mayor dilacion de ellas no se aumenta mas el precio, é interés, que si se concediese á las primeras, por cesar la razon de ella; y como lo explica Navarro (i), y el fraude de usar que puede haber.

22 De que se sigue, que no se puede concertar al tiempo que el dinero se tomare á cambio, que se pueda entretenir por algunas ferias, ó términos, á daño de los que le tomaren, pues no lleva el interés por el cambio, sino por la dilacion del tiempo, y es usura, según el dicho Extravagante (k), y una Pragmática nueva.

23 Tambien se sigue, que en ningun cambio puede llevar mas de lo que como tal le pertenece por razon de dar él antes su dinero, que el otro le dé el suyo, y esperar por la paga de él hasta un plazo, ú otra feria, como lo dicen Hostiense (l), y Navarro; el qual asimismo dice, que ni por el contrario otro puede dar lícitamente al Cambio dinero, con pacto de que de allí á cierto tiempo, ú otra feria, se le vuelva con algo mas, ó haga por él alguna cosa estimable á precio; pues en el uno, y otro caso, el interés no se lleva por cambio, sino es por la dilacion del tiempo. Y do quier que por razon de ella, y por adelantar, ó esperar la paga se toma

al-

(a) L. 4. tit. 18. lib. 5. &amp; l. 5. in fin. tit. 18. l. 6. R.

(b) L. 5. in fin. tit. 18. lib. 5. Recop.

(c) L. 1. &amp; 2. §. 1. Instit. de Locat. l. 1. t. 8. p. 5.

(d) L. 8. tit. 18. lib. 5. Recop. ubi Matienz. gloss. 1.

(e) Soto de Just. &amp; Jur. lib. 6. q. 10. art. 1. &amp; q. 13. art. 1. c. Dict. l. 8.

(f) Molina de Just. 2. tom. de Contract. d. disp. 507. quest. ult.

(g) Ordinac. n. 158. (h) Extrav. Pii V. de Cambiis ann. 1571. (i) Navarr. in Man. cap. 17. n. 301.

(k) D. Extrav. ubi sup. &amp; Pragmatic. de 21. de Julio, año de 1598. publicada á 24. de él.

(l) Hostiens. in Sum. de Usu, §. An aliq. sua finem.

vers. Quid si quis pecuniar., Navarr. in Commentar. de Cambios sobre al cap. fin. de Usuris. n. 14.

24. 25.

algo mas de lo principal, es usura (á lo ménos paliada ó encubierta) como se prueba en el derecho canónico (a), que sobre esto dispone.

24 Siguese mas, ser lícito dar al Cambio dineros con pacto de que los ha de hacer dar en otra parte á un plazo, sin precio de cambio alguno; por adelantarla paga, se le quita, y queda con él, y es usura, segun Navarro (b).

25 Por razon del cambio por letras permitido, se puede llevar el justo precio de la transportacion, traspaso ó lleva de moneda, adonde la ha de dar formal de llevarla, ó virtual de darla, ó hacerla dar allá, é interes lícito que en esto fuere, y corriere comunemente, con que no exceda de á diez por ciento por año, y á esta razon; so las penas de las leyes, como lo dice una de la Recopilacion (c), que son las de la usura, segun otras leyes de ella (d).

26 Y de aquí es, que pagando el que da la moneda al Cambio el precio justo que mereciere por la transportacion, ó lleva suya, en quanto al mas, ó ménos valor que tuviere la moneda en el Lugar adonde se recibe, que el donde se ha de dar; para la justificacion del cambio, se ha de dar mayor cantidad donde ménos vale, por la menor que se ha de volver, donde mas vale, y al contrario, se ha de dar ménos cantidad donde mas vale, por mayor cantidad, que se ha de volver, donde ménos vale, ó baxarse, ó subirse, así de la cantidad que se recibe, en la cantidad que fuere este mas, ó ménos valor, igualandose en esta manera con ella, para que haya en ella igualdad debida; como lo traen Soto (e), Navarro, Mercado y Molina, probandolo y alegando otros.

27 Ninguno de los requisitos que son necesarios para que los cambios sean reales, y verdaderos, se puede probar por juramento, ó declaración, deferido en las personas que dieren el dinero (como muchas veces se ha dicho) á cambio, sino que le ha de probar por otro modo de prueba, aprobado por el derecho, por evitar muchas ocasiones de usura, segun una Pragmática nueva (f).

28 En quanto á la primera manera de cambio seco, este es usurario, y los cambios pú-

blicos, y personas que le hicieren, y contraxeren, incurren en las penas de la usura, conforme el Extravagante del Sumo Pontífice Pio V. (g), que trata sobre los Cambios, y la dicha Pragmática nueva, que sobre ello dispone.

29 De que se sigue ser cambio seco, y usurario, si los que tomanen el dinero á cambio, no tuvieren dinero, ó crédito, ó correspondiente suyo, que por ellos le dé, y pague en los plazos, y Lugares fuera del Reyno para donde le tomanen con interes, como lo tienen todos, segun Cayetano (h), Silvestro y Navarro, y lo dicen el dicho Extravagante, y Pragmática nueva de suso referida.

30 El Banco no puede hacer concierto con los factores, ó personas por quien se exercitare de que hayan de pagar las faltas que hubiere en la moneda contada, que les entregare para hacer las pagas, y que las sobras de ella sean para él, sino es compensandose las faltas con las sobras; pues segun derecho natural, y reglas del canónico, civil (i) y real, el á quien toca el cómodo, y provecho de la cosa, debe tocar, y sentir el daño de ella, que se ofreciere.

31 Asimismo el Banco no puede llevar ninguna cosa de las personas que en él ponen la moneda, ni de las á quien hace pagas por libranzas en él hechas, así librandose al contado, como en otra qualquier manera, ni por pagarles en moneda escogida, como lo dice una ley de la Recopilacion (k), confirmada, y mandada guardar por la Carta acordada Real, que en la margen de ella se refiere, salvo quando pagare en reales de contado á las personas con quien tuviere cuenta, y á quien fuere deudor en su libro, lo que hubieren de haber conforme á él, que entonces puede cobrar de ellas á medio por ciento, por la diferencia de la libranza, ó mala moneda, á la buena de los reales, sin que pueda llevar otra ninguna cosa mas, por gratificacion, ni interes, ni por otra via; como lo dice otra ley real (l) recopilada, sino es que otra cosa esté ordenado.

32 Puede el Rey tomar la moneda de los Cambios, y Bancos públicos, y particulares, para las necesidades que se le ofrecieren, vol-

viendo la despues de pasadas: como lo dice una ley de la Recopilacion (m), con los intereses lícitos, y justos, segun dicha ley (n).

33 Los Cambios, y Bancos son obligados á dar cuenta á la Justicia, con juramento, ó por sus libros ciertos, y verdaderos, cada quatro meses, y ántes, y todas las veces que les fuere pedido, de lo que hubieren cambiado para fuera del Reyno, para que se sepa, y entienda si se ha sacado moneda de él, y se pueda averiguar, y castigar, así lo dice una ley de la Recopilacion (o). Y pueden ser compelidos á exercer estos officios, ora sean públicos, ó particulares (p).

## CAPITULO III.

### Compañeros.

### SUMARIO.

- Compañeros, quanto á su definicion . n. 1.  
 Como se contrae la compañía expresa y tácitamente, y con persona cierta, n. 2.  
 Por que tiempo se puede hacer la compañía, y si pasa á los herederos de los que las hacen, n. 3.  
 Sobre que cosa se puede hacer, n. 4.  
 Si se puede hacer universal, y singularmente, número 5.  
 Bienes que vienen, y se comunican en la compañía universal, n. 6.  
 Si el dominio de ellos se transfere en cada compañero, y puede convenir, y ser convenido sobre ellos, n. 7.  
 Expensas, y gastos que se cuentan en la compañía universal, n. 8.  
 Como se han de dividir entre los compañeros los bienes, y ganancias de esta compañía universal, n. 9.  
 Pactos que se pueden hacer, ó no en la compañía singular sobre las cosas de ella, n. 10.  
 Pactos que valen, ó no, en esta compañía singular, sobre la pérdida, ó ganancia de ella, número 11.  
 Si vale el pacto de que el capital de uno sea salvo, y sacar el capital, y ganancias de la Compañía, ántes de cumplida, n. 12.  
 Si la pérdida del capital de pecunia, é industria se comunica entre los compañeros, sin pacto, ó con él, n. 13.  
 Como se entiende ser celebrada la compañía quando se hizo pacto sobre ello, n. 14.  
 Division de ganancias, y pérdidas, no habiendo pacto ni costumbre sobre ello, y consideracion para el valor del capital, n. 15.  
 Si se presume, que el compañero que administra, ganó, y perdió, y como se ha de regular, n. 16.  
 Si el capital se presume ser salvo, y por él, y las

ganancias ha lugar execucion, n. 17.

Si se comunica con todos los compañeros el delito causado por dolo, ó culpa del uno de ellos, y se comunica con las ganancias que el hizo, número 18.

Si el compañero que va á emplear á parte donde no podia, debe comunicar las ganancias con los demás, ó pagarle el interes, n. 19.

Si lo mal adquirido por el uno de los compañeros, se comunica con los demás, y deben restituirlo, n. 20.

Si tomando el compañero algo de la compañía, se presume delito en ello, y lo ha de restituir, n. 21.

Si el que administra los bienes de la compañía da parte de ellos á un compañero, este lo ha de volver á ella, y comunicar con los demás, n. 22.

Como se comunican las ganancias, y cosas de que proceden, quando no se dice las sobre que se hace la compañía, ó es de jurisdiccion, n. 23.

Si en esta precedente compañía no compra alguna cosa en su nombre, se comunica á los demás, n. 24.

Si en la compañía singular uno compra alguna cosa en su nombre, se comunica á los demás, n. 25.

Si uno de los compañeros puede tener otra compañía, y negociacion, y la debe comunicar á los otros, n. 26.

Si el compañero puesto en una negociacion puede obligar á los demás en otra, n. 27.

Quando el compañero en lo que negocia es visto obligar á los demás, n. 28.

Por que parte de la deuda es visto obligar, n. 29.  
 Como el compañero es obligado, y puede ser convenido por la deuda de la compañía, n. 30.

Como el compañero puede convenir á otros que no lo son, sobre cosas de compañía, n. 31.

Quando el compañero por sí solo puede administrar las cosas de la compañía, n. 32.

Si el dominio del capital, ó ganancias de él, es del que le puso, y por su deuda ha lugar execucion en ella, durante la compañía, n. 33.

Si se acaba la compañía por muerte natural, ó civil, ó quiebra de uno de los compañeros número 34.

Si se acaba por ser el compañero rijo, ó ocupado en cosas públicas, ó no guardar lo convenido, n. 35.

Si se acaba por perderse el capital, ó mudar su calidad, ó estado, n. 36.

Si se acaba la compañía por renunciarla, y se debe pagar el daño de ello, n. 37.

Si esta renunciacion se hace por dolo, si se comunica la ganancia, y pérdida, n. 38.

Si

(a) Cap. Ad nostram, de Empt. & cap. Tua nos, de pignoriis.

(b) Navar. ubi sup. num. 24. 25.

(c) L. 9. tit. 18. lib. 5. Recop.

(d) L. 4. & 5. tit. 6. lib. 8. Recop.

(e) Sot. de Jus. & Jur. lib. 6. quæst. 12. art. 2. & seqq. Navar. in Comment. de Cambiis sobre el cap. fin. de Usur. n. 51. 59. 65. & seq. Mercado in Tract. de Cambiis, cap. 5. & seqq. Molina. de Just. 2. tit. de Contract. disp. 430.

(f) Pragmat. de 21. de Julio de 1598. publicada

á 24. de él.

(g) Extravag. Pii V. de Cambiis anno 1571. dict. Pragmatic. ubi sup.

(h) Cayetan. in Tract. de Cambiis, cap. 1. Silvestro in sum. verb. Usura, 4. q. 9. Navar. ubi sup. n. 25. dict. Extravag. ubi sup. & dict. Pragmat. ubi sup.

(i) Cap. Qui sentit, & cap. Ration. de Rogat. Jur. lib. 6. & leg. Secundum naturam, ff. de Reg. Jur. l. 29. tit. fin. part. 7. & l. 4. tit. 10. p. 5.

(k) L. 5. tit. 18. lib. 5. Recop.

(l) L. 9. tit. 20. lib. 9. Recop.

(m) L. 1. in fin. tit. 18. lib. 5. Recop.

(n) L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

(o) L. 10. tit. 18. lib. 5. Recop.

(p) Acev. in l. 15. n. 20. tit. 9. lib. 3. Recop.